



**T. S. J. EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: /2022

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL CACERES
C/PEÑA S/Nº "FN" CACERES
Tfno:
Fax:9

TIPO Y N° DE RECURSO: SUPPLICACIÓN N° 22
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA N° /2021 JDO. DE LO
SOCIAL n° DE BADAJOZ

Recurrente/s: D.ª
Abogado/a: D. VICENTE JAVIER SAÍZ MARCO
Recurrido/as: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Abogado/as: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ilmos. Sres.

D.
D.ª
D.

Firmado por:

Minerva



En CÁCERES, a de Octubre de dos mil veintidós

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° /22

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N° 2022 , interpuesto por el Sr. LETRADO D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de D.ª contra la sentencia número 22 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N° DE BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA n° /21 seguido a instancia de la Recurrente , frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , parte representada por el SR. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL siendo Magistrado-Ponente el ILMO SR. D. De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D.ª presentó demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número /2022 de fecha de Mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: “**PRIMERO.-** Dña. de profesión

empleada de banca en el régimen general interesó del INSS la incoación de procedimiento para obtener el grado de incapacidad que entendía procedente desde la situación de incapacidad temporal. Incoado el pertinente expediente, se emitió el informe médico, proponiéndose la no declaración de incapacitado permanente, propuesta aceptada por la Dirección Provincial del INSS en fecha 28 de enero de 2021 (folio 20 del expediente administrativo). **SEGUNDO.-** El demandante formuló la pertinente reclamación administrativa previa, la cual fue rechazada por el INSS, agotándose correctamente la vía administrativa (folios 79 a 93 del expediente administrativo). **TERCERO.-** Dña.

presenta como cuadro clínico residual retinopatía en ojo derecho y trastorno depresivo mayor con limitaciones visuales 2-3 y psíquicas grado 2 con limitación de actividades moderadas bajas exigencias visuales, no estresantes de no altos requerimientos de responsabilidad, atención y concentración (dictamen EVI). **CUARTO.-** La base reguladora es de euros (folio 38 del expediente administrativo).”

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: “Que debo DESESTIMAR la demanda interpuesta por Dña.

contra el INSS y la TGSS absolviéndoles de la demanda deducida frente a ellos.”

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D.^a interponiéndolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha Dieciocho de Julio de dos mil veintidós.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día Veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia objeto de recurso desestima la demanda interpuesta por una trabajadora, empleada de banca, que pretendía el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total por enfermedad común. La sentencia, partiendo de un cuadro clínico residual de *“retinopatía en ojo derecho y trastorno depresivo mayor con limitaciones visuales 2-3 y psíquicas grado 2 con limitación de actividades moderadas bajas exigencias visuales, no estresantes de no altos requerimientos de responsabilidad, atención y concentración”*, recogido en el dictamen del EVI concluye, por un lado, que no *“está abolida su capacidad laboral”* y, por otro, *“que, si bien puede verse afectada en parte la capacidad para el desempeño de su actividad como empleada de banca, no estamos ante una limitación del grueso de sus funciones”*

Frente a dicha sentencia se alza la trabajadora demandante por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS, proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, y alegando infracción del art. 194.1 b) LGSS.

La recurrente pretende el reconocimiento de la incapacidad permanente total por enfermedad común.

El recurso no fue objeto de impugnación por la entidad gestora.

SEGUNDO.- Por el cauce procesal adecuado de la letra b) del art.193 LRJS pretende la recurrente añadir un hecho probado 3º bis con la siguiente redacción:

“Por el servicio de oftalmología del Complejo Hospitalario de se indica que las lesiones en el ojo derecho son irreversibles con importante afectación en la zona central de la retina presentando además fotofobia extrema y pérdida de sensibilidad al contraste”

Ampara su pretensión en los documentos nº 1, 2 y 11 acompañados con el escrito de demanda.

No accedemos en lo que se pretende añadir a partir del contenido de dos notas de evolución de julio y diciembre de 2019, pues hay que estar a la situación próxima a la fecha del hecho causante. No obstante, si accedemos a la vista del informe de resultados de febrero de 2021, de cuya mera lectura se desprende lo que se alega, y es que la trabajadora presenta fotofobia extrema y pérdida de sensibilidad al contraste. Se trata de un cuadro clínico que completa el que resulta del dictamen del EVI, basado en el informe médico de síntesis, emitido poco antes del estudio de baja visión cuyo resultados se recogen en el informe que obra como documento nº 11 de la demanda y que data de febrero de 2021.

TERCERO.- Hemos dicho en múltiples sentencias (sentencias de fecha 21.07.21, rec. 392/27.05.21, 10.06.21, rec. 302/2021 y 27.05.21, rec. 258/2021,

entre otras) que a la hora de resolver estos recursos *“hemos de partir de que las Incapacidades Permanentes protegidas por la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, son profesionales, y aplicado al supuesto examinado, para su declaración hemos de comparar las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece, y el de los requerimientos físico-psíquicos de su profesión habitual, pues según viene declarando la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1987), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1987), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1988). En el este sentido la doctrina del Tribunal Supremo en orden al concepto de incapacidad permanente total ha sido unificada, entre otras en las sentencias de 28 de julio de 2.003, 2 de marzo de 2.004, 19 de noviembre de 2.004 y 17 de mayo de 2.006, en doctrina que puede resumirse en que "la interpretación del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social vincula la incapacidad permanente total a la imposibilidad del trabajador para llevar a cabo el desarrollo de la profesión concreta que realizaba comporta, percibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los trastornos que ocasiona en su vida laboral, desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma. Conviene resaltar -se dice literalmente en la sentencia de 28 de enero de 2.002 «... que la valoración se realiza en función de la profesión (que no del puesto o concreta categoría profesional)», pues «... la única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la absoluta -y por supuesto, la gran invalidez-; el resto, esto es, la parcial y la total exige un análisis concreto de unas determinadas lesiones en comparación con una determinada profesión."*

Por lo tanto, lo relevante no es la enumeración más o menos prolija o exhaustiva de las patologías o dolencias, pasadas o presentes, que aquejan al solicitante de la prestación, sino su repercusión funcional en orden a abolir completamente su capacidad laboral (imposibilidad física y/o psíquica) o limitarla hasta el punto de que la capacidad residual sea irrelevante en el mercado laboral para el desempeño de un quehacer laboral reglado con un mínimo de eficacia, rendimiento y dedicación (incapacidad permanente absoluta), o solo en relación a su profesión habitual, impidiéndose o dificultándose más allá de lo razonablemente exigible el desempeño de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total) o, en fin,



sobre incapacidad permanente, promovidos por la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y como consecuencia, **revocamos** dicha sentencia, reconociendo a la trabajadora la prestación de **incapacidad permanente total** para su profesión habitual por enfermedad común, con derecho a prestación de un 55% de su base reguladora que asciende a € y efectos reglamentarios. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en N°

, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra “recurso”, seguida del código ‘ Casación”. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad E en el campo “observaciones o concepto” en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio “re al-Casación”.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.